



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0634

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 28 de Febrero de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ESTADO DE CAMPECHE



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche, IEEC"

Acuerdo No. SECG/01/18.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL ACUERDO NO. SECG/01/17, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO:

PRIMERO.- Le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral, por sí o por conducto de los servidores que la integren, por lo que estará investida de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, y tendrá adscrita el Departamento de Oficialía Electoral, así como a las y los servidores públicos que integren la citada área, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones I a la X del presente documento.

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche revoca la fe pública que le fue delegada para actos o hechos de naturaleza electoral a la Licenciada en Derecho, Abril Ortega Pérez, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones V, VI, VII y VIII del presente documento.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ratifica, en las y los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las y los Licenciados en Derecho, Diana Margarita Novelo Solís, Javier del Jesús Celis Can, José Manuel Gómez Sáenz, Emmanuel Samuel Medina Góngora y Rubén Lorenzo Anota Salinas, la fe pública que le fue conferida para actos o hechos de naturaleza electoral, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones V, VII, IX y X del presente documento.

CUARTO.- Remítase el presente Acuerdo al Notario Público que se designe, con la finalidad de que se sirva a Protocolizar este documento, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2018.

LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICA.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



MUNICIPIO DE HECELCHAKAN
ESTADO DE CAMPECHE
ESTADO DE ORIGEN Y DE APLICACIÓN DEL RECURSO
CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL 2018



ORIGEN DE LOS RECURSOS

EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 02 DE ENERO DEL 2018	\$6,176,789.28
IMPUESTOS	\$805,520.14
DERECHOS	\$389,466.50
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$5,100.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$17,775.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$10,857,125.21
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$813,248.53
INGRESOS FINANCIEROS	\$4,062.79
Disminuciones del Activo	\$13,401,950.43
Incrementos del Pasivo	\$8,884,313.95
Incrementos del Patrimonio	\$10,972.52
TOTAL ORIGEN	\$41,366,324.35

APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

SERVICIOS PERSONALES	\$4,553,734.47
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$346,117.36
SERVICIOS GENERALES	\$373,535.33
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$1,029,235.85
AYUDAS SOCIALES	\$112,643.60
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$400,833.72
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIAS Y AMORTIZACIONES	\$263,548.00
Incrementos del Activo	\$13,840,716.11
Disminuciones del Pasivo	\$8,458,798.56
Disminuciones del Patrimonio	\$222,402.08
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 31 DE ENERO 2018	\$11,764,759.27
TOTAL APLICACIÓN	\$41,366,324.35

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. MARINTHIA GUADALUPE LIZÁRRAGA CASTILLO, TESORERA MUNICIPAL.- PROF. ROGERIO CANCHÉ YAM, SÍNDICO DE HACIENDA.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2015 - 2018

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARIA

ACTA No. 97.
SESIÓN ORDINARIA

La C. PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, CERTIFICA, Que:

En Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, siendo las diez horas con cinco minutos (10:05 hrs.) del día veintiún (21) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al Artículo 102 Fracción XIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta el Estado de Origen de Aplicación, correspondiente al mes de Enero de 2018, para su Análisis, Discusión y Aprobación en caso de Visto Bueno; se dio lectura al Estado de Origen de Aplicación del Mes de Enero de 2018. **ORIGEN DE LOS RECURSOS:** EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 02 DE ENERO DE 2018 \$ 6'176,789.28; IMPUESTOS \$ 805,520.14; DERECHOS \$ 389,466.50; PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 5,100.00; APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 17,775.00; PARTICIPACIONES Y APORTACIONES \$ 10'857,125.21; TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS \$ 813,248.53; INGRESOS FINANCIEROS \$ 4,062.79; DISMINUCIONES DEL ACTIVO \$ 13'401,950.43; INCREMENTOS DEL PASIVO \$ 8'884,313.95; INCREMENTOS DEL PASIVO \$ 10,972.52 **TOTAL ORIGEN \$ 41'366.324.35; APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.** SERVICIOS PERSONALES \$ 4'553,734.47; MATERIALES Y SUMINISTROS \$ 346,117.36; SERVICIOS GENERALES \$ 373,535.33; TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO \$ 1'029,235.85; AYUDAS SOCIALES \$ 112,643.60; PENSIONES Y JUBILACIONES \$ 400,833.72; ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES \$ 263,548.00; INCREMENTO DEL ACTIVO \$ 13'840,716.11; DISMINUCIONES DEL PASIVO \$ 8'458,798.56; DISMINUCIONES DEL PATRIMONIO \$ 222,402.08; EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 31 DE ENERO DE 2018 \$ 11'764,759.27; **TOTAL APLICACION \$ 41'366.324.35;** Después de su Análisis y Discusión el CABILDO NO APRUEBA POR MAYORIA el Estado de Origen de Aplicación del mes de Enero de 2018 y Autorizando al C. Presidente Municipal para que lo envíe al H. Congreso del Estado y al Ejecutivo para su conocimiento.

Se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Hecelchakán, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-
RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2015-2018

DIRECCIÓN DE PLANEACION, INNOVACION Y MEJORA REGULATORIA

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL 2018

FAISM 2018: \$29,318,633.00

NOMBRE DEL PROYECTO	ZONAS DE ATENCIÓN		INCIDENCIA DEL PROYECTO		LOCALIDAD	META	FUENTES DE FINANCIAMIENTO	TOTAL
	ZAP URBANA	AGEB-2GRS	DIR	COMP				
VIVIENDA (MEV)							FAISM	\$ 23,830,447.72
CONSTRUCCIÓN DE CUARTOS PARA BAÑO PARA BENEFICIAR LAS LOCALIDADES DE DZITNUP, BLANCA FLOR, DZOTCHEN Y CUMPICH EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN .		AGEB 004, 065, 002,011	DIRECTA		DZITNUP, BLANCA FLOR, DZOTCHEN Y CUMPICH	30	\$ 1,764,483.80	\$ 1,764,483.80
CONSTRUCCIÓN DE CUARTOS PARA BAÑO PARA BENEFICIAR LAS LOCALIDADES DE SANTA CRUZ, POBOC, Y CHUNKANAN EN EL MUNICIPIO DE		AGEB 008,006, 003	DIRECTA		SANTA CRUZ, POBOC Y CHUNKANAN	30	\$ 1,764,483.80	\$ 1,764,483.80
CONSTRUCCIÓN DE CUARTOS PARA BAÑO PARA BENEFICIAR LAS COLONIAS DE SAN FRANCISCO Y SAN ANTONIO EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKÁN.		AGEB 0433, 0429, 026A, 0255, 0289, 0414, 0467, 0471	DIRECTA		HECELCHAKÁN (SAN FRANCISCO Y SAN ANTONIO)	20	\$ 1,176,322.60	\$ 1,176,322.60
CONSTRUCCIÓN DE CUARTO PARA BAÑO PARA BENEFICIAR LAS COLONIAS DE SAN JUAN Y LA CONQUISTA EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKÁN.	ZAP 0448,0452,0274		DIRECTA		HECELCHAKÁN (SAN JUAN Y CONQUISTA)	20	\$ 1,176,322.60	\$ 1,176,322.60
CONSTRUCCIÓN DE CUARTO PARA BAÑO PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE POMUCH.	ZAP0310,0344,0359, 03 06,0325,033A		DIRECTA		POMUCH	40	\$ 2,352,645.20	\$ 2,352,645.20
CONSTRUCCION DE PISO FIRME PARA BENEFICIAR VARIAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	ZAP 0448,0452,0274,03 10,0344,0359,0306, 0325,033A	AGEB 002,005,028	DIRECTA		VARIAS	25	\$ 262,641.44	\$ 262,641.44



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2015-2018

DIRECCIÓN DE PLANEACION, INNOVACION Y MEJORA REGULATORIA

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL 2018

FAISM 2018: \$29,318,633.00



CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME DE LOSA, VIGUETA Y BOVEDILLA (NO MATERIAL DE DESECHO, NI LAMINA DE CARTÓN) PARA BENEFICIAR LOCALIDADES DE DZITNUP, BLANCA FLOR, Y DZOTCHEN, EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN .	AGEB 004, 065, 011.	DIRECTA		VARIAS	43	\$ 2,404,032.50	\$ 2,404,032.50
CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME DE LOSA, VIGUETA Y BOVEDILLA (NO MATERIAL DE DESECHO, NI LAMINA DE CARTÓN) PARA BENEFICIAR LOCALIDADES DE CUMPICH, NOHALAL, Y MONTEBELLO, EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN .	AGEB 002,005,028	DIRECTA		VARIAS	43	\$ 2,404,032.50	\$ 2,404,032.50
CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME DE LOSA, VIGUETA Y BOVEDILLA (NO MATERIAL DE DESECHO, NI LAMINA DE CARTÓN) PARA BENEFICIAR LOCALIDADES DE SANTA CRUZ, POQBOC, Y CHUNKANAN, EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN .	AGEB 008,006,003	DIRECTA		VARIAS	43	\$ 2,404,032.50	\$ 2,404,032.50
CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME DE LOSA, VIGUETA Y BOVEDILLA (NO MATERIAL DE DESECHO, NI LAMINA DE CARTÓN) PARA BENEFICIAR LAS COLONIAS DE SAN JUAN, LA CONQUISTA, COL. NUEVA, SAN FRANCISCO Y SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN .	AGEB 0471,0467,0414 ,0289,0433,042 9,0255, 026 A	DIRECTA		HECELCHAKAN	42	\$ 2,377,564.81	\$ 2,377,564.81



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2015-2018
DIRECCIÓN DE PLANEACION, INNOVACION Y MEJORA REGULATORIA

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL 2018

FAISM 2018: \$29,318,633.00

CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME DE LOSA, VIGUETA Y BOVEDILLA (NO MATERIAL DE DESECHO NI LAMINA DE CARTÓN) EN LA LOCALIDAD DE POMUCH.	ZAP 0363,0503,0397,03 82,0486		DIRECTA		POMUCH	60	\$ 3,469,125.57	\$ 3,469,125.57
VIVIENDA (ELE)							\$ 708,912.74	
AMPLIACION DE RED DE ENERGIA ELECTRICA PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE CUMPICH, MUNICIPIO DE HECELCHAKAN.		AGEB 002	DIRECTA		CUMPICH	6	\$ 708,912.74	\$ 708,912.74
AGUA Y SANEAMIENTO (DRE)(APO)							\$ 423,815.99	
CONSTRUCCION DE POZO DE ABSORCION DE 80 M DE PROFUNDIDAD EN LA LOCALIDAD DE POCBOC, EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN.		AGEB 006	DIRECTA		POCBOC	1	\$ 323,643.56	\$ 323,643.56
REHABILITACION DE UN TANQUE DE AGUA POTABLE DE 25M3 EN LA LOCALIDAD DE SODZIL, EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN.		AGEB 009	DIRECTA		SODZIL	1	\$ 100,172.43	\$ 100,172.43
URBANIZACIÓN							\$ 4,355,456.55	
CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION CON DOS SELLOS PREMEZCLADO 2A DE 4,188 M2, PARA BENEFICIAR LAS CALLES 8 ENTRE 19 Y 23, CALLE 16 ENTRE 13 Y 15, CALLE 39 POR 12, CALLE 18 A ENTRE 31 Y 33, EN LA LOCALIDAD DE POMUCH.	ZAP 0344,0359			COMPLEMETARIO	POMUCH	4188 M2	\$ 1,316,781.28	\$ 1,316,781.28



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2015-2018

DIRECCIÓN DE PLANEACION, INNOVACION Y MEJORA REGULATORIA

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL 2018

FAISM 2018: \$29,318,633.00



CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION CON DOS SELLOS PREMEZGLADO 2A DE 7,006 M2 EN VARIAS CALLES PARA BENEFICIAR LA LOCALIDAD DE POCBOC Y DZITNUP MUNICIPIO DE HECELCHAKAN.	AGEB 006	COMPLEME NTARIO	POCBOC Y DZITNUP	7,006 M2	\$ 2,208,606.34	\$ 2,208,606.34
CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION CON CARPETA ASFALTICA DE 5 CM DE ESPESOR PARA BENEFICIAR LA CALLE 27 Y 29 DEL BARRIO SAN ANTONIO, EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKAN, MUNICIPIO DE HECELCHAKAN.	AGEB 0429	COMPLEME NTARIO	HECELCHAKAN	2,056 M2	\$830,068.93	\$830,068.93
						\$ 29,318,633.00

ARQ. JYM CARLY DZUL POOT, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.- LIC. JOSE GABRIEL EUAN CETZ, DIRECTOR DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.- C.P. MARINTHIA GPE. CASTILLO LIZARRAGA, TESORERA MUNICIPAL.- LIC. MODESTO ARCANGEL PECH UITZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.- LIC. BRAIDOSQUI ANTONIO AKE DZUL, CONTRALOR INTERNO.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN
2015-2018
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y MEJORA REGULATORIA
POA INICIAL 2018



FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL 2018

FORTAMUN 2018 \$19,276,493.00

NOMBRE DEL PROYECTO	LOCALIDAD	META	FORTAMUN
			MONTO INICIAL
OBLIGACIONES FINANCIERAS, PAGO DE PASIVOS O DEUDA PÚBLICA.	COBERTURA MUNICIPAL	PAGO	\$ 18,058,493.00
PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA Y DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.	COBERTURA MUNICIPAL	PAGO	\$ 168,000.00
MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA	COBERTURA MUNICIPAL	6 POZOS	\$ 750,000.00
SEGURIDAD PUBLICA	COBERTURA MUNICIPAL	PAGO	\$ 300,000.00
		EJERCIDO	\$ 19,276,493.00

FORTAMUN 2018 \$19,276,493.00

NOMBRE DEL PROYECTO	LOCALIDAD	META	MONTO APROBADO
OBLIGACIONES FINANCIERAS, PAGO DE PASIVOS O DEUDA PUBLICA			\$ 18,058,493.00
ALIANZA ESTRATEGICA, SUSTITUCION DE LUMINARIAS PROYECTO 2015	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	12 PAGOS	\$ 4,988,501.03
PAGO DE PASIVOS DEL EJERCICIO Y ANTERIORES	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	PAGOS	\$ 395,955.00
PAGO DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA SERVICIOS PUBLICOS, ALUMBRADO Y POZOS	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	12 PAGOS	\$ 12,674,036.97
CONAGUA			\$ 168,000.00
PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	4 PAGOS	\$ 159,012.00
DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	4 PAGOS	\$ 8,988.00
MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA			\$ 750,000.00
MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	COBERTURA MUNICIPAL	6 POZOS	\$ 750,000.00
SEGURIDAD PUBLICA			\$ 300,000.00
ADQUISICION DE UNIFORMES Y EQUIPAMIENTO PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA MUNICIPAL	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	VARIOS	\$ 150,000.00
PROGRAMA "MUNICIPIO SEGURO". SEGURIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN.	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	VARIOS	\$ 150,000.00
			\$ 19,276,493.00

ARQ. JYM CARLY DZUL POOT, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.- LIC. JOSE GABRIEL EUAN CETZ. DIRECTOR DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.- C.P. MARINTHIA GPE. CASTILLO LIZARRAGA, TESORERA MUNICIPAL.- LIC. MODESTO ARCANGEL PECH UITZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.- LIC. BRAIDOSQUI ANTONIO AKE DZUL, CONTRALOR INTERNO.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2015 - 2018

Secretaría



ACTA No. 95.

SESIÓN EXTRAORDINARIA.

La PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que:

En Sesión Extraordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día ocho (08) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo las diez horas con siete minutos (10:07 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD. EL POA INICIAL DEL RAMO 33-FISDMF, FORTAMUN 2018.** No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las diez horas con cuarenta y cuatro minutos (10:44 Hrs.) del día ocho (08) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), el Presidente Municipal Lic. Modesto Arcángel Pech Uitz, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sra. Leticia Aracely Sima Moo.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los nueve días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-
RÚBRICA.

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 1, 7, 15, Transitorio Quinto, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 1, 10, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 Y 24 del Reglamento para la Afectación, Baja y Destino Final de los Bienes Muebles del ITESCAM; diversos 1, 5, 13 fracción VI, 16 y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en relación con el numeral 72 fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, diversos 930, 933, 936, 937, 944, 946, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 963, 982 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del citado Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche y 1 del Decreto para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de junio de 2016; el Instituto Tecnológico Superior de Calkini en el Estado de Campeche, invita a toda persona física o moral interesada, a participar en la licitación pública **Nº ITESCAM-MUE-001-2017** (segunda convocatoria), relativa a la enajenación por compraventa (subasta) de 3 bienes muebles consistentes en: automóvil Chevrolet Aveo 4 puertas Elegance modelo 2010, automóvil Chevy 4 puertas modelo 2010 y automóvil Nissan Sentra modelo 2010, llevándose a cabo conforme al siguiente calendario:

Núm. de licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
ITESCAM-MUE-001-2017	1/marzo/2018 17:00 horas	(1) \$ 483.60 (2) \$ 725.40	1/marzo/2018 10:00 horas	2/marzo/2018 10:00 horas	2/marzo/2018 11:00 horas

LINEAMIENTOS GENERALES

1. El listado de los bienes objeto de esta licitación, se podrá consultar en la oficina de la Unidad de Desarrollo Institucional del Instituto Tecnológico Superior de Calkini en el Estado de Campeche, sito: Avenida Ah-Canul S/N por carretera federal, edificio D planta alta, de la ciudad de Calkini, Campeche, C.P. 24900. Teléfono 996-8134870, extensión 4005.
2. La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo, pagándose dichos importes en las cajas del Instituto Tecnológico Superior de Calkini en el Estado de Campeche ubicadas en Avenida Ah-Canul S/N por carretera federal, edificio A planta baja, de la ciudad de Calkini, Campeche, C.P. 24900; o transferencia electrónica a la cuenta 0199600884 con clabe interbancaria 012050001996008849 de BBVA BANCOMER a nombre del Instituto Tecnológico Superior de Calkini en el Estado de Campeche
3. Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 10:00 a 17:00 horas, en la Unidad de Desarrollo Institucional ubicada en el domicilio citado con anterioridad. Para consultar y por lo tanto para participar en el procedimiento de subasta, el interesado deberá cubrir los importes por el derecho de registro y venta de bases a más tardar en la fecha y hora límite dispuesto en el calendario adjunto a esta convocatoria.
4. Se realizara visita al lugar en el que se ubican los bienes a subastar, con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física dichos bienes, en la hora y días previstos en esta convocatoria. Para ello, los interesados deberán apersonarse por sus propios medios, el día 1 de marzo de 2018, al Almacén del Instituto ubicado en domicilio anteriormente descrito. No se permitirá realizar visitas en días anteriores o posteriores y fuera del horario establecido en la convocatoria.
5. Los actos de presentación de ofertas, así como la subasta y mejora de ofertas, se llevaran a cabo en la sala de juntas del edificio B del Instituto Tecnológico Superior de Calkini en el Estado de Campeche ubicado en el domicilio anteriormente señalado.
6. Será considerado como postura legal de los bienes el ochenta por ciento del valor base, el determinado en los avalúos correspondientes, mismo que se especificara en las bases de licitación; por lo tanto, la oferta deberá partir del ochenta por ciento monto total del valor base de los bienes, puesto que es la segunda convocatoria. Bajo este criterio, se adjudicaran los bienes a la persona que presente la oferta en numerario más alta y en caso de empate, se adjudicara al postor que sea primero en tiempo, es decir, a la persona que se presentó primero al evento. Lo anterior, con la finalidad de asegurar al Instituto las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
7. El plazo máximo para retirar los Bienes muebles adjudicados en la subasta es de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de adjudicación.
8. Los bienes objeto de la presente licitación quedaron desincorporados del Instituto Tecnológico Superior de Calkini en el Estado de Campeche, mediante Dictamen de baja y destino final de bienes muebles 001/MUE/2017 de fecha 18 de agosto de 2017 emitido por el Comité Dictaminador de Baja y Destino Final de Bienes Muebles del ITESCAM, dentro del ámbito de su competencia.
9. El licitante deberá otorgar garantía por el 20% del valor total de los bienes adjudicados en la subasta.
10. Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de licitación pública.

San Francisco de Campeche, Cam., a 1 de febrero de 2018.- Lic. Edilberto Ramón Rosado Méndez, Director General del ITESCAM.- Rúbrica.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA LA EMPRESA ESTATAL DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DENOMINADA “ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE” (APICAM).

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en uso de la facultad que me confiere la fracción XXXVII, del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 8, 14, 15, 48 y 53 de este último ordenamiento jurídico citado y numerales 2, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Pública del Estado de Campeche, que se divide en centralizada y paraestatal, hoy por hoy cuenta, dentro de las entidades paraestatales, con la persona moral denominada “Administración Portuaria Integral de Campeche S.A. de C.V., (por sus siglas APLICAM), misma que se constituyó mediante Escritura Pública número 250, de fecha 6 de octubre de 1995, con el objeto de administrar los Puertos del Estado de Campeche, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la concesión que el Gobierno Federal le otorgó para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público federal, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en el Estado de Campeche, así como la administración de los bienes que integran su zona de desarrollo.

Que la Ley General de Sociedades Mercantiles ha sido modificada en diversas ocasiones, en años posteriores a 1995, año en que se constituyó como Sociedad Anónima la actual APICAM, lo que exige la homologación de la normatividad estatal y de los instrumentos jurídicos que deriven de éstas, con las disposiciones vigentes de la legislación general citada.

Que el día 22 de julio del 2010 se publicó la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, estableciéndose en su artículo transitorio tercero, la obligación de realizar las adecuaciones necesarias en la administración pública estatal para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y, a partir de 2010, se emitieron los respectivos Acuerdos de Sectorización de las Entidades Paraestatales, a través de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, habiéndose sectorizado a APICAM a la actual Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo local.

Que en atención al artículo transitorio tercero de la Ley de la Administración Pública Paraestatal señalada en el párrafo anterior se emite el presente instrumento jurídico, con el propósito, además, de que todas Entidades Paraestatales de la presente administración gubernamental cuenten con su respectivo Acuerdo de creación, reiterándose que el APICAM se encuentra dentro del marco normativo que rige a las Empresas Paraestatales del Estado Campeche y confirmándose su sectorización a la Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, a la luz de las necesidades económicas por las que atraviesa el Estado de Campeche en la actualidad y de conformidad con el marco del desarrollo económico social del Estado de Campeche se requiere de la consolidación de la Empresa Productiva que nos ocupa, para incrementar su capacidad competitiva ante las demandas que hoy exige el mercado internacional en el ámbito marítimo, pesquero, turístico y petrolero.

Que los atributos que brinda la infraestructura portuaria al Estado de Campeche pueden ser aprovechados en estos mercados relativos al sector marítimo, petrolero, pesquero y turístico que nos coloquen frente a otras empresas en una posición competitiva como receptores o exportadores de bienes y servicios.

Que la presente administración considera como objetivo primordial: impulsar el desarrollo portuario de manera directa o mediante la inversión privada en la construcción y operación de terminales e instalaciones portuarias, en la prestación de servicios y en otras actividades logísticas o industriales vinculadas a los puertos, a través la APICAM.

Que se tiene como propósito establecer los objetivos, estrategias y líneas de acción para el desarrollo del sistema portuario de Campeche, para aprovechar adecuadamente las oportunidades de crecimiento, atraer inversiones productivas; y apoyar el crecimiento y la competitividad de la economía del Estado, en particular en lo que se refiere a la actividad pesquera, al turismo y a actividades de comercio exterior por vía marítima.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales antes invocados he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA LA EMPRESA ESTATAL DE PARTICIPACION MAYORITARIA, DENOMINADA “ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE S.A. DE C.V.”.**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN**

Artículo 1.- Se constituye la sociedad denominada “Administración Portuaria Integral de Campeche S.A de C.V.”, identificada también con el acrónimo “APICAM”, como una empresa estatal de participación mayoritaria de la Administración Pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonio propios, quedando sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Económico.

**CAPÍTULO II
OBJETO**

Artículo 2.- El objeto del APICAM será la administración portuaria integral de los puertos del Estado de Campeche, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la concesión que el gobierno federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público federal, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en el Estado de Campeche, así como la administración de los bienes que integren su zona de desarrollo.

Artículo 3.- Para cumplir su objeto social la sociedad podrá, con las restricciones que deriven de la ley o que se establezcan en el título de concesión:

- I. Solicitar y obtener concesiones y permisos, y ejercer los derechos derivados de ellos; y adquirir, por cualquier título legal, toda clase de franquicias, licencias, autorizaciones, patentes, certificados de invención, marcas y nombres comerciales que directa o indirectamente contribuyan a la realización del objeto y fines sociales;
- II. Adquirir, enajenar, arrendar, usufructuar y, en general utilizar y administrar bajo cualquier título legal, toda clase de derechos y bienes muebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad;
- IV. Construir, mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común;
- V. Construir, operar y explotar terminales marinas e instalaciones portuarias por sí o a través de terceros mediante contrato de cesión parcial de derechos;
- VI. Prestar servicios portuarios y conexos por sí o a través de terceros mediante el contrato respectivo;
- VII. Opinar sobre la delimitación de las zonas y áreas del puerto;
- VIII. Formular las reglas de operación del puerto que incluirán, entre otros, los horarios del puerto y los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios que, previa opinión del comité de operación, serán sometidas a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IX. Asignar las posiciones de atraque en los términos de las reglas de operación;
- X. Operar los servicios de vigilancia, así como el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes del recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del mismo y sin perjuicio de las facultades del capitán de puerto y de las autoridades competentes;
- XI. Percibir, en los términos que fijen los reglamentos de la Ley de Puertos y el título de concesión, los ingresos por el uso de la infraestructura portuaria, por la explotación directa o por conducto de terceros, según proceda de las terminales e instalaciones; por la celebración de contratos; por los servicios que preste directamente, y por las demás actividades comerciales que realice;
- XII. Organizar y participar en el Capital de toda clase de la empresa o sociedades; dar o recibir dinero en préstamos, con o sin garantía, emitir títulos de crédito y otorgar fianzas, con avales u otros instrumentos de garantía de obligaciones a cargo de terceros, cuando ello redunde en beneficio de sus fines sociales y siempre que se cumpla con las normas aplicables; y
- XIII. Realizar las demás actividades que para concesionarios y administradores portuarios integrales se señalan en la ley de puertos, y celebrar toda clase de contratos, convenios, actos y negocios jurídicos que se relacionen, directa o indirectamente, con el objeto social, deriven o sean consecuencia del mismo o resulten convenientes para él.

CAPÍTULO III DOMICILIO

Artículo 4.- El domicilio de la APICAM será en la ciudad y puerto de Campeche capital del Estado de Campeche, sin perjuicio de que puedan establecerse oficinas en otra parte del territorio estatal.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO

Artículo 5.- El patrimonio de la APICAM estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones, que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado, por aquellos que adquiriera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- Para su adecuado funcionamiento y administración, la APICAM contará con:

- I. Un Consejo de Administración; y
- II. Un Director General.

Artículo 7.- La administración de la sociedad será confiada a un Consejo de Administración, cuyos miembros serán designados de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos, en las normas aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que este designe.

Artículo 8.- El Consejo de Administración estará integrado por siete miembros:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental;
- III. Un Tesorero, que será el Secretario de Finanzas;
- IV. Un Secretario; quien será el Secretario de Pesca y Acuicultura;
- V. Cuatro vocales, que serán:
 - a) El Secretario de Planeación.
 - b) El Secretario de Turismo.
 - c) El Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura.
 - d) El Secretario de la Contraloría.

Por cada uno de los miembros del Consejo de Administración se nombrará un suplente, quien tendrá derecho a voto en los casos de ausencia del titular.

El Consejo de Administración podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de otras instituciones públicas y organizaciones del sector social o privado, quienes concurrirán con voz, pero sin voto.

Artículo 9.- El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la sociedad, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Artículo 10.- El Consejo de Administración deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado o de las entidades respectivas, las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes; quien presida la sesión tendrá voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 11.- En cada sesión se levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente del Consejo de Administración y el Secretario, y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido el Secretario podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Artículo 12.- El Consejo de Administración de APICAM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la APICAM ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros o arbitradores, con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2453 del Código Civil del Estado de Campeche, y las especiales que requieran mención expresa a las fracciones III, IV y VII del artículo 2486 del citado cuerpo legal, por lo que podrá:
 - a. Promover juicios de amparo y desistir de ellos;
 - b. Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales, satisfacer los requisitos de estas últimas y desistir de ellas;
 - c. Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;
 - d. Otorgar perdón en los procedimientos penales;
 - e. Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas solo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, o por aquellas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva y;
 - f. En los términos de la legislación laboral, comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para procesales, correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la ejecución laboral, así como celebrar todo tipo de convenios.
- II. Administrar los negocios y bienes sociales con poder general más amplio de Administración, en los términos del artículo 2453 párrafo segundo, del mencionado Código Civil.
- III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar o endosar títulos de crédito, en los términos del artículo 9º, de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, o valar los otorgados por terceros cuando ello redunde en beneficio de sus fines sociales.
- IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de Sociedad, o de sus derechos reales o personas, en los términos del párrafo tercero del artículo 2453 del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II, y V del artículo 2486 del referido ordenamiento legal.
- V. En lo expresamente previsto en el estatuto, establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités de apoyo y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, nombrar a sus integrantes, fijar en su caso, su remuneración.
- VI. Otorgar los poderes que crea convenientes a cualquier persona, y revocar los otorgados por el mismo o bien por otra persona u órgano de la sociedad.
- VII. Con observancia de lo dispuesto en las leyes de aplicación, otorgar, a favor de la persona que estime conveniente, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2453 del Código Civil del Estado de Campeche, y con las especiales que requieran mención con expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII, y VIII del artículo 2486 del mencionado cuerpo legal, de modo que puedan:
 - a. Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o parajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente; articular o absolver posiciones en nombre de la sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas, y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;
 - b. Realizar todos los actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo; y
 - c. Sustituir poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, otorgar, mandatos, y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la institución.
- VIII. En general, llevar al cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente acuerdo y a la asamblea de accionistas.

Artículo 13.- Además de las facultades contenidas en el artículo 67 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en lo que resulten compatibles, el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Aprobar el Proyecto del Programa Maestro de Desarrollo Portuario y los de sus modificaciones sustanciales, para que sean sometidos a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y establecer los objetivos políticos Generales de la Sociedad en Materia de Producción, Productividad, Comercialización, Finanzas, Investigación, Desarrollo Tecnológico, Administración General.

- II. Establecer los criterios generales conforme a los cuales se otorgarán los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones derivados de su concesión para la Administración Pública Integral y para la prestación de los servicios portuarios, así como los demás que sean necesarios para los propósitos indicados aquí y para cuya celebración este facultada la sociedad.
- III. Aprobar los programas y presupuestos de la Sociedad.
- IV. Aprobar los lineamientos generales relativos a la estructura básica de organización de la Sociedad.
- V. Designar y remover al Director General y/o a los funcionarios que tengan las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, fijar sus sueldos, prestaciones y concederles licencias.
- VI. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos pedidos o acuerdos para la realización de obras y adquisiciones, así como para el arrendamiento y la prestación de servicios relacionados con los bienes muebles.
- VII. Establecer las políticas, bases y lineamientos para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios.
- VIII. Establecer las bases para el cobro del predio de bienes y servicios que produzca o preste la sociedad.
- IX. Aprobar la concertación de créditos internos y externos para el financiamiento de la sociedad, con garantía o sin ella.
- X. Expedir las bases generales con arreglo a las cuales el Director General, pueda disponer de los activos fijos de la sociedad que sean necesarios para las operaciones propias del objeto de la misma.
- XI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros a favor de la sociedad.
- XII. Acordar los donativos y gastos extraordinarios y verificar que los recursos correspondientes se apliquen precisamente a los fines señalados y
- XIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los comisarios.

Artículo 14.- La representación legal de la sociedad corresponde al Director General, quien cuenta, además de las facultades establecidas en el artículo 68 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, con las siguientes facultades:

- I. Tener la firma social, será el mandatario superior de la institución y contará con los poderes generales a los que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 12 de este Acuerdo de Creación.
El Director General podrá, además:
 - a. Suscribir títulos de crédito en los términos señalados para el Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero mancomunadamente con otro funcionario autorizado para ello, salvo cuando se trate de endosos en procuración para abono en cuenta, que podrán otorgarse individualmente.
 - b. Ejercer facultades de disposición, pero solo cuando se trate de actos propios de la marcha ordinaria de los negocios sociales.
 - c. Otorgar los mandatos generales o especiales que crea convenientes a los de la sociedad o a cualesquiera otras personas; facultarlos para absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales y sustituir, sin merma de las suyas, las facultades que se le confiere.
 - d. Modificar o revocar las sustituciones hechas y los mandatos conferidos por el mismo o bien por otra persona u órgano de la institución.
- II. Tener a su cargo las actividades concretas de planeación, programación y organización, por lo que deberá:
 - a. Preparar los proyectos del Programa Maestro de Desarrollo Portuario y de las reglas de operación del Puerto;
 - b. Tomar las providencias necesarias para la promoción del puerto y para la expansión de sus actividades de apoyo al comercio exterior;
 - c. Elaborar los proyectos de forma y procedimientos de organización de las empresas; formular los

- planes institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la sociedad, y presentarlos para su aprobación al Consejo de Administración;
- d. Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o la remoción de los funcionarios que ocupen los dos noveles siguientes al de él, así como la fijación de sus sueldos y demás prestaciones;
 - e. Designar y contratar, por sí o por conducto de las áreas responsables, a los funcionarios y empleados de la sociedad cuyos nombramientos no estén reservados al Consejo de Administración; fijar su remuneración y prestaciones, y suscribir, en su caso, los contratos colectivos.
 - f. Suscribir, previo acuerdo del comité que al efecto constituya el Consejo de Administración, los contratos de cesión parcial de derechos para la operación de terminales e instalaciones y para la prestación de servicios portuarios, así como los demás que sean necesarios para los propósitos indicados aquí y para cuya celebración este facultada la sociedad, y determinar, con base en las recomendaciones de dicho comité y de conformidad con los lineamientos del propio Consejo de Administración las contraprestaciones o cuotas que deban cobrarse, así como las tarifas que debe aplicarse a los usuario.
- III. Ser responsable de la administración y operación del Puerto y vigilará la buena marcha de los negocios sociales, y para ello deberá:
- a. Proveer a la interrogación y funcionamiento del comité de operación el cual presidirá y tomar las medidas necesarias para que se cumplan las reglas generales y resoluciones particulares del mismo;
 - b. Dirigir la ejecución de los programas de la sociedad y tomar las medidas conducentes a que las funciones de las mismas, la operación de las terminales e instalaciones y la prestación de los servicios se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; y mantener la más estrecha coordinación con la capitanía de puerto y con las demás autoridades competentes;
 - c. Ejecutar los acuerdos del consejo de administración; y
 - d. Establecer las medidas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes e inmuebles, así como de los recursos humanos, financieros y materiales.
- IV. Verificar, controlar y evaluar el desempeño de la Sociedad, por lo que deberá:
- a. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
 - b. Instituir procedimientos para verificar la calidad de los bienes y servicios recibidos, así como la adecuación, eficiencia y continuidad de las actividades y servicios de la empresa, de los operadores de terminales o instalaciones y de los prestadores de servicios;
 - c. Establecer los mecanismos de evolución que permitan determinar el grado de eficacia con que se realizan las labores de la sociedad y las actividades del puerto.
 - d. Recabar información y datos estadísticos que reflejen el desempeño de la sociedad, con el propósito de mejorar su gestión y transmitirlos a las autoridades competentes en los términos de lo dispuesto en la ley de puertos y en el título de concesión; y
 - e. Dar los informes pertinentes a la comisión consultiva y atender las recomendaciones en lo procedente.
- V. Participar en las sesiones del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto. El Director General rendirá informes periódicos acerca de:
- a. El desempeño de las actividades de la sociedad y el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos;
 - b. La situación financiera, tal como se refleje en los estados contables correspondientes; y
 - c. La evolución de la gestión, mediante la comparación de las metas propuestas y los compromisos asumidos con los logros alcanzados.
- VI. En general, tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables.

Artículo 15.- El Secretario del Consejo de Administración será responsable de garantizar la corrección de los procedimientos y el cumplimiento de la normativa establecida.

Dentro de sus funciones se encuentran las siguientes:

- I. El envío de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración, declarar la existencia del quórum, redactar todo lo relacionado a lo actuado en las sesiones y certificarlo, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;
- III. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo de Administración;

- IV. Asistir al presidente del Consejo de Administración en cuanto a toda información que deba de manejarse entre los consejeros; y
- V. Las demás que le confiera el Consejo de Administración o le encomiende el Presidente del mismo.

CAPÍTULO VI VIGILANCIA

Artículo 16.- El órgano de vigilancia de la APICAM se integrará por un Comisario Público designado por el Consejo de Administración, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, un Comisario Público propietario y un suplente designados por la Secretaria de la Contraloría, y por un órgano interno de control designado conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de vigilancia tendrá las facultades y obligaciones que le otorgan el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el artículo 70 y 72 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal; así como la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 17.- El Comisario nombrado en razón de su calidad de servidor público, ejercerá su cargo mientras ostente el carácter de funcionario de la dependencia que propuso su designación, y el Comisario nombrado por el Consejo de Administración durará en funciones por tiempo indeterminado y continuará en el desempeño de su cargo mientras no tome posesión el designado para sustituirlo.

CAPÍTULO VII REGIMEN LABORAL

Artículo 18.- Las relaciones laborales que surjan entre esta empresa y el personal que tenga adscrito se sujetarán a lo establecido en el apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Consejo de Administración deberá constituirse en un plazo no mayor a 30 días naturales; asimismo, realizará las modificaciones que sean necesarias al estatuto de la sociedad en un plazo no mayor a 60 días hábiles, ambos contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Tercero.- El Consejo de Administración deberá aprobar y expedir el Reglamento Interior, así como las Reglas de Operación de la Administración Portuaria Integral, en un plazo que no exceda de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- **Lic. José Domingo Berzunza Espínola**, Secretario de Desarrollo Económico.- **Rúbricas.**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 29156.

C. María del Rosario May Fajardo, (Denunciante).

En el Toca 01/16-2017/00458, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de once de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01062, instruida a Roberto Carlos Vázquez Naal, por el delito de Robo con Violencia. Esta Sala con fecha SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta haciendo constar la presencia de las partes. -

Continuando la presente diligencia se procede a ponerle a la vista a la compareciente Ingeniera Rosa Elena Ake Argaes, el dictamen emitido, visible a foja sesenta y tres del Toca Original 01/16-2017/00458, concediéndole el uso de la voz, refiriendo: Que me afirmo y ratifico del dictamen visible a la foja sesenta y tres, siendo todo lo que tengo que manifestar. -

Seguidamente se le concede el uso de la voz a las partes para que manifiesten con respecto a la ratificación del dictamen, ya que posteriormente se llevara a cabo la Audiencia de Vista de Alzada de conformidad con el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales, se le da el uso de la palabra a la Licenciada Jenny Clarivel Noh Mendieta, Agente del Ministerio Público, quien dijo: solito se considere lo manifestado por la perito con forme a derecho y me proporcionen copias simples de la presente audiencia.

Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda:

- 1).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social. -
- 2).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno.
- 3).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor, para que

comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de febrero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 19, 775

C. JOSE NOE LARA GAMBOA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1204/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **ELIZABETH MEZA JAIMES** EN CONTRA DE **JOSE NOE LARA GAMBOA**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.** -

ASUNTO: Se tiene por presentado a LIC. JUAN CARLOS ZAPATA ACOSTA, asesor técnico de ELIZABETH MEZA JAIMES, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha quince de enero del año en curso y notificado el diecinueve del mismo mes y año, anexando un disco compacto (CD-R) y se sirva acordar conforme al libelo 09 de los corrientes; en consecuencia, **SE ACUERDA:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y disco compacto de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado JOSE NOE LARA GAMBOA, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, **se admite la demanda.-**

3).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz*

*(y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ELIZABETH MEZA JAIMES.**

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a **ELIZABETH MEZA JAIMES y JOSE NOE LARA GAMBOA.-**

5).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- **ELIZABETH MEZA JAIMES y JOSE NOE LARA GAMBOA,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de **sociedad conyugal**, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de **SEPARACIÓN DE BIENES**; por tal motivo, nada se resuelve al respecto.-

c).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **ELIZABETH MEZA JAIMES**, no se determina nada al respecto, en virtud que manifiesta en su escrito inicial de demanda, ser empleada, y estuvo separada de **JOSE NOE LARA GAMBOA** por más de siete años, por ende, se entiende que durante el tiempo que estuvo separada con el demandado desempeñaba un trabajo y obtenía sus propios recursos económicos para su subsistencia.

d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia con relación a hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que se observa que durante el matrimonio **no se procrearon hijos**.

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

7).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro del presente auto**, dese vista al demandado **JOSE NOE LARA GAMBOA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

8).- Asimismo, **requiérase al demandado**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase ELIZABETH MEZA JAIMES**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo

308 *ibidem*, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

10).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

11).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

12).- Por último y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JOSÉ GONZALO CRUZ PEREZ

FOLIO:19588

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1257/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LILIA DOLORES FLORES CASTILLA EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ GONZALO CRUZ PEREZ.-LA JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: Se tiene por presentada a la LICDA. GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO, Asesora Técnica de LILIA DOLORES FLORES CASTILLA, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha diez de enero del presente año y anexa certificado de gravámenes expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo y observándose de la misma que JOSE GONZALO CRUZ PEREZ desde el año dos mil doce ya no es propietario del inmueble ubicado en la Calle 85 lote 6 manzana 4 super manzana 60 de la Localidad de Cancún, Quintana Roo; y en virtud de que ya comparecieron los testigos propuesto en el presente juicio y ya se recibió la información solicitada al Instituto Nacional Electoral y al H. Ayuntamiento del Estado, quedando debidamente acreditado en autos la ignorancia del domicilio actual de JOSE GONZALO CRUZ PEREZ; en consecuencia SE PROVEE: En virtud de que el hijo habido en el matrimonio JUAN PABLO ARIOSTO CRUZ FLORES ya ha alcanzado su mayoría de edad, por lo que en el presente asunto solo se ventilarán los derechos de la niña L. C. F., se modifica el proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, para quedar de la siguiente manera:-

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentado la ciudadana LILIA DOLORES FLORES CASTILLA con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como

domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 12 número 6 entre Calles Gómez Farias y Arista del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, y autorizando como Asesor Técnico a la licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO, quien cuenta con cédula profesional número 7756028 y R. F. C. AICG6807182V8; y promoviendo JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA que la une al ciudadano JOSE GONZALO CRUZ PEREZ; en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el sistema SIGELEX y márchese con el número que le corresponda.-

De conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesor técnico de la promovente a la licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Ahora bien y toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el Divorcio Incausado: “Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.”

En consecuencia de lo anterior, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, siendo que lo intentado por la ciudadana LILIA DOLORES FLORES

CASTILLA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al ciudadano JOSE GONZALO CRUZ PEREZ.- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la ciudadana LILIA DOLORES FLORES CASTILLA de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme." Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la

protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27.

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzada del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano *"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE*

CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: *"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."*, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del

matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unido o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo

hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del

divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

En consecuencia de lo anterior y toda vez que es voluntad de la ciudadana LILIA DOLORES FLORES CASTILLA de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano JOSE GONZALO CRUZ PEREZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos; por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JOSE GONZALO CRUZ PEREZ Y LILIA DOLORES FLORES CASTILLA partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no

se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. POR TODO LO ANTERIOR: -

1.- ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JOSE GONZALO CRUZ PEREZ Y LILIA DOLORES FLORES CASTILLA a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes.

2.- Para garantizar los derechos del adolescente involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

3.- Para determinar la situación en la que deberán de quedar el adolescente M. A. W. S., se decretan las siguientes medidas:

I.- La niña L. C. F. se quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la ciudadana LILIA DOLORES FLORES CASTILLA, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos JOSE GONZALO CRUZ PEREZ Y LILIA DOLORES FLORES CASTILLA quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de las menores a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.- Se fija a favor de la niña L. C. F., representada por su señora madre el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JOSE GONZALO CRUZ PEREZ, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; previniéndole a este último para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; lo anterior motivado por el hecho de que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, es

decir, son de vital importancia en su cumplimiento para quienes son acreedores alimentistas y en el caso de los menores de edad, estos no pueden satisfacer sus necesidades básicas por sí mismo; apercibido que de no hacerlo así se procederá conforme a derecho.

III.- Las visitas a la niña L. C. F., por parte de su padre JOSE GONZALO CRUZ PEREZ, serán cualquier día de la semana en horarios propios a la edad de los niños y previo aviso que haga a la ciudadana LILIA DOLORES FLORES CASTILLA; visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante droga alguna, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión.-

IV.- No ha lugar a fijar alimentos a favor de los ciudadanos GONZALO IVAN CRUZ FLORES y JOSE GONZALO CRUZ FLORES en virtud de haber alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la mejor forma.-

V.- Respecto a la Sociedad Conyugal, no se señala nada al respecto, toda vez que ha sido determinada en un diverso procedimiento, tal y como lo señala la promovente en el punto número dos de los hechos de su demanda.

4.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

5.- Hágasele saber a los ciudadanos LILIA DOLORES FLORES CASTILLA Y JOSE GONZALO CRUZ PEREZ que cuentan con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y en caso de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas.-

6.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a JOSE GONZALO CRUZ PEREZ respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído.

7.- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el

que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.-

8.- En términos del Artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

9.- Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a LILIA DOLORES FLORES CASTILLA en la Calle 12 número 6 entre Calles Gómez Farias y Arista del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, a través de su Asesora Técnica la licenciada GUADALUPE LETICIA ARRIOLA CASTRO.- Y a efecto de que JOSE GONZALO CRUZ PEREZ sea debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/ SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 06 de Febrero del 2019.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10749

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

BELGICA MARIANA BENITEZ LOEZA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 108/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DENUNCIADO POR JOSE MARIA CABRERA CONTRERAS A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TRINIDAD ZETINA QUEJ Y/O MARIA TRINIDAD ZETINA QUEJ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos
2) Con el escrito del Licenciado Jesús Alejandro Rivas Chab solicitando se tenga por domicilio ignorado de BELGICA MARIANA BENITEZ LOEZA.- Por lo que.- SE PROVEE: 1).- Toda vez que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio de Bélgica Mariana Benítez

Loeza, comunicaron que no se logró localizar domicilio de la persona antes mencionada para que pueda ser notificada; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de la C. BELGICA MARIANA BENITEZ LOEZA; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de hacerle de su conocimiento que se está tramitando un juicio sucesorio intestamentado denunciado por José María Cabrera Contreras a bienes de quien en vida llevara el nombre de María Trinidad Zetina Quej Y/O María Trinidad Zetina Quej de Loeza, para que en el término de quince días comparezca ante este juzgado y se sirva manifestar lo que a su derecho convenga.

3).- Acumúlense a los autos para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE A 20 FEBRERO 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO:10024.

CIUDADANO: SANTIAGO OLIVARES ZAPATA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 241/16-2017/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR RICARDO DE LA MORA MORFIN EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SANTIAGO OLIVARES ZAPATA A LA LICENCIADA

ADA ESTHER ORTEGA QUIJANO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 17 DE ESTA CIUDAD Y A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

Lo de cuenta SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, de conformidad con el artículo 72 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, reformada y actualizada. -

2).- Toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano Santiago O.Z., ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del diverso demandado; en consecuencia y como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al diverso demandado en términos del auto de data 22 de febrero de 2017, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.-

Y de igual manera deberá realizar dicha publicación en un periódico de mayor circulación en el Estado de Campeche, a su elección y a su costa.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data veintidós de febrero del 2017, que a letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

1).- Se tiene por presentado al ocurso, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA, en contra de las personas que señala en su escrito.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que el Secretario de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.-

Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales y en su momento, devuélvase al ocurso la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

3).- Se admite el domicilio que señala para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil en vigor.

4).- Se admite la personalidad con la que se ostenta el promovente en su escrito de cuenta, en su carácter de apoderado legal de la persona que señala, lo cual acredita con la escritura pública que adjunta, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 40 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.-

5).- En tal mérito y con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA PLANTEADA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.

6).- De conformidad con el ordinal 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar a los demandados, en los domicilios que deberá certificar el secretario de acuerdos al calce del presente proveído, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

Del mismo modo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuario diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad.-

7).- Ahora bien, observándose que el domicilio para emplazar a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra fuera de la Jurisdicción de esta autoridad, en consecuencia y de conformidad con lo que establecen los ordinales 81 ter, 105 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL DE CIUDAD DEL CARMEN para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene el emplazamiento mediante atento oficio que se gire a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con la entrega de las copias simples de traslado y copia certificada del presente proveído y en el domicilio que el Secretario de Acuerdos deberá certificar al calce del presente proveído para que dentro del término de SEIS DÍAS, mas TRES por razón de la distancia ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

Asimismo, se le previene a dicha demandada para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad, apercibido que

de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos de los numerales 97 y 102 *Ibidem*.-

8).- De igual manera TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE POR CONDUCTO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR AL ACTOR EN EL DOMICILIO QUE EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEÍDO, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.--

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se comisiona al Actuario Diligenciador para llevar la cédula correspondiente al Periódico Oficial del Estado, en el domicilio que certifica el Secretario de Acuerdos al calce del presente proveído, toda vez que por ser el emplazamiento un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, no puede quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

Por otra parte, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el periódico de mayor circulación en el Estado de Campeche, a su elección y a su costa, lo anterior, para los efectos legales correspondientes. -

Por lo anterior y en virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos que serán publicadas en el Periódico Oficial, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.--

4).- Observándose que el presente expediente excede de las ciento cincuenta fojas, tal y como establece el ordinal 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor: en consecuencia, para facilitar su manejo fórmese SEGUNDO CUADERNO del presente expediente y márquese con el número del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

El Licenciado Rommel Del Carmen Moo Góngora Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, CERTIFICA, que el domicilio del Periódico Oficial del Estado, es el siguiente:

LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de enero de 2018.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. IRVING GONZALEZ GUTIERREZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-16/502, instruido en

Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por MIGUEL ÁNGEL CABALLERO FUENTES y del que aparece como probable responsable GABILDO GONGORA BALAN.

“...VISTOS: La nota con que da cuenta la secretaria de acuerdos del Juzgado con el oficio 2841/J1/2017, que suscribe la LICDA. KARINA CERVERA NAVARRETE, Agente del Ministerio Público, en el cual informa que se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de los CC. MARGARITA BEATRIZ DUARTE VILLAMIL, CINTHIA TURRIZA ANAYA, BADHIA ANAID CHAN COBOS, ARACELY DZUL HAAS, MIGUEL ALBERTO CABALLERO CHUC Y MARIO JAVIER CANCHE LARA, y no fue posible la entrega de la boleta citatoria del C. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, toda vez que ya no labora en el departamento de Servicios Periciales; el oficio FGE/ISP/17550/2017 que suscribe el MTR. EDGAR IVAN PEREZ MEDINA. Director del Instituto de Servicios Periciales, en el cual informa que se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de los CC. MARGARITA BEATRIZ DUARTE VILLAMIL, CINTHIA TURRIZA ANAYA, BADHIA ANAID CHAN COBOS, ARACELY DZUL HAAS, MIGUEL ALBERTO CABALLERO CHUC Y MARIO JAVIER CANCHE LARA, y no fue posible la entrega de la boleta citatoria del C. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, toda vez que ya no labora en el departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual no es posible la notificación; consecuentemente SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En atención que de autos se observa que MARIO JAVIER CANCHE LARA, no compareciera a la audiencia fijada para el día 1 de Diciembre de 2017, esto a pesar de haber sido apercibido mediante proveído de fecha 08 de Noviembre de 2017, y no constando en autos justificación de dicha inasistencia, es procedente hacer efectiva la medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2, 264.7 (son: dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 7/100 M.N.), tomando en consideración que la unidad de medida y actualización vigente en el estado es de \$75.49 (son: setenta y cinco pesos 49/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente, por lo que se ordena girar atento oficio a la Directora de Recaudación de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), a fin de que se sirva realizar el

cobro de la multa impuesta. No omito manifestar que el antes nombrado tiene su domicilio en el andador tabasco, manzana 30 lote 112 entre las calles Oaxaca y Chiapas de la colonia Fidel Velazquez, San Francisco de Campeche, Campeche.-

TERCERO: Continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código Procesal Penal del Estado, se fija el día 8 de Febrero del 2018, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. MARIO JAVIER CANCHE LARA, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa particular y el fiscal de la adscripción, por lo tanto resulta procedente girar la boleta citatorias a los deponentes por conducto de la fiscal de la adscripción, de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código Procesal Penal del Estado, asimismo se le apercibe al testigo de cargo, que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se hará comparecer al mismo por medio de la fuerza pública, de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

CUARTO: Asimismo se comisiona a la actuario de la adscripción se sirva a notificar de manera personal al defensor particular, a efecto de hacerle de su conocimiento de la audiencia decretada en líneas arriba. Aperciendo al defensor particular, que en caso omiso de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se hará acreedor a una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

QUINO: De la causa penal 0401/12-2013/00509, que obra en este Juzgado a mi cargo, que se instruye a la procesada Mariana Guadalupe Cabrera Pérez, como antecedente obra el acuerdo de 27 de Octubre de 2017, en el cual se hace constar que dado la información que obra en las dependencias del INE, IMSS, Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Campeche, Registro Público de la Propiedad, TELMEX, CFE y Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, fuera informado en dicha causa penal que no obra en sus registros domicilio alguno de CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ y siendo que no se obtuvo un nuevo domicilio en donde pueda ser notificado el mismo, por ende, continuando con la secuela procesal y dado el principio de inmediatez, de conformidad con lo que establecen los artículos 41, 190 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a fijar el día 23 de Febrero 2018, a las 12:00 horas la Ratificación del Dictamen, consistente en la revaloración de lesiones de 26 de septiembre de

2013, emitido por el DR. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ. –

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezca el perito ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara la prueba de Dictamen Pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 15 de Febrero de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. ERVI CALVO LEÓN.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/346, instruido en Averiguación del delito de CONTRA EL ESTADO CIVIL, denunciado por FELICIANO COBOS CHAVEZ y del que aparece como JOSÉ DOLORES PECH TAMAY Y SANTA ISABEL GÓMEZ RAMOS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, con la certificación de fecha 13 de diciembre de 2018, realizada por el licenciado Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino, en la que hace constar que no fue posible el desahogo de la audiencia fijada en autos ante la incomparecencia del Denunciante FELICIANO COBOS CHAVEZ, y la testigo MARIA DE LOURDES GORDILLO RAMIREZ; así como la testigo de cargo ERVI CANO LEON - Seguido con el escrito de la indiciada Santa Isabel Gómez Ramos, en el que solicita se cite al testigo Ervi Calvo León, por medio de edicto en el periódico oficial del estado.- Con el oficio 2982/J1/2017, de la licenciada Martha Lorena Rodríguez Fuentes, fiscal de la adscripción, informando que si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de los FELICIANO COBOS CHAVEZ, Y MARIA DE LOURDES GORDILLO RAMIREZ; consecuencia, SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2.) Ahora bien, es procedente fijar de nueva cuenta el día 23 de febrero del 2018, a las 10:00 horas ante el despacho de este juzgado Primero penal, al desahogo de la diligencia consistente en Careos Procesales a cargo del testigo Ervi Calvo León, con el denunciante FELICIANO CABOS CHAVEZ y la testigo de cargo MARIA DE LOURDES GORDILLO RAMIREZ, ello con fundamento en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del testigo de descargo Ervi Calvo León, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar a la misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

Por último, cítese al denunciante y testigo de cargo, por conducto del agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibidos que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señalada sin causa y justificación legal alguno, a pesar de haber sido notificados se procederá a aplicar la primera medida de apremio consistente en treinta (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2, 274.70 (Son: dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$75.49 (son: setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas

y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el licenciado JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY POR VACACIONES DE LA TITULAR, DE ACUERDO A LA CIRCULAR NUMERO 47/CJCAM/SEJEC/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el licenciado ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de febrero de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. GLADIYS DEL RIVERO DE LA FUENTE.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/07-08/379, instruido en Averiguación del delito de ABIGEATO, denunciado por GLADIYS DEL RIVERO DE LA FUENTE y del que aparece como probable MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VARGA Y OTROS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SE ACUERDA: Acumúlese a los autos, el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

En razón de lo hecho constar, toda vez que la

denunciante Gladys del Rivero de la Fuente, no proporcionó domicilio alguno en el lugar del proceso en el cual pueda ser notificada, ni número de teléfono, dirección de correo electrónico o manera alguna en la cual pueda ser localizada, el suscrito considera necesario comisionar al Actuario adscrito a este Juzgado, para que notifique a la denunciante Gladys del Rivero de la Fuente comunicándole, que observándose en autos que ha transcurrido, en ventaja, el tiempo de ocho (08) años, del término aritmético del delito de ABIGEATO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 349, fracción II, segundo párrafo, 355 y 11 fracción III, del Código Penal del Estado de Campeche, vigente en la fecha que ocurrieron los hechos denunciados, en relación con el diverso 144, apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales de la citada entidad federativa, vigente en la época de los hechos, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión, dictada el ocho de agosto de dos mil ocho, en contra de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VARGAS, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 106, fracción VII, 115, 116 y 117 del Código Penal del Estado, por lo tanto, *SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL* por el transcurso del tiempo, y por consecuencia la responsabilidad penal del C. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VARGAS, en el antijurídico que se les atribuye en la presente causa penal. En virtud de lo anterior, con fundamento a lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, *SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO* de la presente causa penal, instruida en contra de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VARGAS, por el simple transcurso del tiempo, por publicaciones fijadas en los estrados de este juzgado; mismas notificaciones que se tendrán por bien hechas, según lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, así mismo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial a la citada denunciante, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo al Actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO EL LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY POR VACACIONES DEL TITULAR DE ACUERDO A LA CIRCULAR 47/CJCAM/SEJEC/17-2018 EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA

FE. *DOY FE.*-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de febrero de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. BERTHA DEL CARMEN UCAN COLLI

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/1126, instruido en Averiguación del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por JUSTINA UCAN COLLI y del que aparece como probable responsable JOSE ALFREDO CHEL JIMENEZ.

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota actuarial de la Licenciada SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, en el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la C. BERTHA DEL CARMEN UCAN COLLI, toda vez que al apersonarse ante la calle cumbres, y al indagar con los vecinos tratando de ubicar el predio que estuviera marcado con el numero 10 mzn 38, no le fue posible ubicarlo, asimismo al preguntar a los vecinos si conocían a la antes citada a lo que manifestaron que son vecinos de hace tiempo y conocen que gente nueva llega a rentar, pero no tardan y se van, de igual forma los vecinos informan que la colonia villamadero comprende hasta la colonia minas, por lo que recorrió toda esa colonia y preguntando no obtuvo información alguna, con las certificaciones secretariales de fecha 05 de diciembre de 2017, siendo la primera en la cual se hace constar que no comparecieron las menores E.R.L.U., A.R.L.U. Y B.C.L.U. para la audiencia fijada en autos y en la segunda en la cual se hace constar que no compareció la C. BERTHA DEL CARMEN UCAN COLLI, para la diligencia fijada en autos, y con el escrito del acusado JOSE ALFREDO CHEL JIMENEZ, en el cual solicita permiso para realizar sus firma de manera mensual, dado

que le ocasionan problemas en su trabajo faltar una vez a la quincena, aunado que genera un detrimento en su economía transportarse a las firmas, cabe mencionar que tiene aproximadamente dos años que asiste a firmar cada quince días, al igual solicita que se apliquen las medidas de apremio para lograr la comparecencia de B.C.L.U., E.R.L.U., Y.A.R.U., y BERTHA UCAN COLLI, dado que no se ha logrado su comparecencia a las diligencias fijadas, en consecuencia, **SE ACUERDA:-**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

SEGUNDO: Dada la nota actuarial, en virtud de que no pudo ser localizada la C. BERTHA DEL CARMEN UCAN COLLI, se fija nuevamente para el día 5 de marzo de 2018 a las 10:00 horas la diligencia de TESTIMONIA, siendo que esta autoridad desconoce el domicilio donde puede ser citada la testigo antes mencionada y que ha agotado los medios legales para ello, se procederá a notificar a la antes citada por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

TERCERO: Ahora bien en atención a lo manifestado por el acusado JOSE ALFREDO CHEL JIMENEZ, resulta improcedente otorgarle el permiso mensual solicitado en el escrito de cuenta, toda vez que no acredita con documentación idónea lo argumentado en dicho escrito

CUARTO: En otro orden de ideas y observándose de autos que faltan pruebas pendientes por desahogo, esta autoridad procede a fijar el día 5 de marzo de 2018 a las 10:30 horas, con la finalidad de que tenga verificativo las audiencias de Testimoniales en su Carácter de Ampliación de Declaración de las menores B.C.L.U., E.R.L.U. y A.R.L.U. Mismas que deberán estar acompañadas por su padre, madre o ambos, tutor o representante legal, por lo que cítese por conducto del ministerio público, girándose sus respectivas boletas citorias, para efectos de que comparezcan ante este juzgado el día y hora antes señalado, apercíbase padre, madre o ambos, tutor o representante legal que en caso de no presentar a sus menores hijas el día y hora antes fijado se le aplicara la primera medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,191.20 (son: Dos Mil Ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), tomando en consideración que una unidad de medida y actualización es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos 49/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente

QUINTO: Para el desahogo de las diligencias fijadas

con los menores B.C.L.U., E.R.L.U. y A.R.L.U se le hace de su más amplio conocimiento a las partes que éste Juzgado, dentro del presente asunto, adopta el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten Niños, Niñas y Adolescentes, elaborado por la suprema corte de justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de dos mil catorce, por lo que de conformidad con el artículo 4º, constitucional y 3º, 16 y 40, punto 2 inciso VII, de la convención sobre los Derechos del Niño, atendiendo primordialmente al interés superior del niño, este órgano jurisdiccional, como parte integrante que es del Estado Mexicano, se encuentra obligado a ordenar lo procedente y tomar aquellas medidas necesarias para mantener a salvo la identidad del menor, como el derecho de la asistencia eficaz en todas las fases de cualquier proceso judicial. En ese sentido, tratándose del desahogo de pruebas en la que debe de tener intervención la víctima menor de edad, este debe ser asistido a través de personal capacitado, padre, tutor o en su defecto de la persona que le genere mayor confianza, puesto tales derechos constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y niñas, y la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno conocimiento de aprovechamiento de sus potencialidades, sin que ello implique limitar el derecho de la defensa, en este caso de los imputados, lo anterior en cumplimiento a las leyes mexicanas y tratados internacionales en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, esta autoridad en uso de su arbitrio judicial, ordena darle vista a la representación Social de la adscripción para que al momento de la diligencia los menores agraviados deberán de estar asistidos de un Psicólogo dependiente de la Dirección de Atención a la Víctima del Delito dependiente de la Fiscalía General del Estado, quien deberá de asistir y brindar apoyo a las víctimas, así como se dictaminara previamente sobre las preguntas que se formulen atendiendo a salvaguardar su integridad física, psíquica y emocional de dichos menores y desde luego todas aquellas que permitan hacer efectivo el respeto a sus derechos humanos, sus garantías individuales y los derechos previstos en la citada Convención Internacional y la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el apercibimiento a la representación social que de no presentar al profesional especializado se le dará vista a su superior jerárquico. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY POR VACACIONES DE LA TITULAR DE ACUERDO A LA CIRCULAR NO. 47/CJCAM/SEJEC/17-2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, POR ANTE LA LICENCIADA

ROMANA YADIRA CHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de febrero de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. MANUEL MARTÍNEZ SOLER

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/02-03/10207, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por ELVIRA SOLER GALEANO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de FLOR ADRIANA MARTÍNEZ SOLER.y del que aparece como probable PEDRO RODRÍGUEZ PÉREZ-

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

SE ACUERDA: Toda vez que mediante Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 09/CJCAM/17-2018, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, que al tenor señala lo siguiente:

“...PRIMERO: A partir del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, concluirá sus funciones.

SEGUNDO: Se excluye definitivamente del conocimiento de los inicios de exhortos, despachos y requisitorias a partir del once de octubre de dos mil diecisiete, al Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten se remitirán al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.-

TERCERO: El Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tenga en trámite y los que le serán remitidos con motivo de la extinción de funciones del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción del Primer Distrito Judicial del Estado.-

Los expedientes que se encuentran en trámite en el actual Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su conocimiento al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.-

Los expedientes del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, que se encuentren en archivo definitivo quedarán a disposición en el lugar en que actualmente se encuentran, bajo la jurisdicción y competencia del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos...”-

Ante ello, es que el conocimiento del presente asunto, corresponde al Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto número 13/16-2017/ 1AUX-EXP-I, deducido de la causa penal 0401/02-2003/10207 instruida a PEDRO RODRIGUEZ PEREZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la ciudadana ELVIA SOLER GALAENO y en la que obra constancia de notificación mediante el cual consta que no fue posible notificar al ofendido MANUEL MARTINEZ SOLER.-

Ahora bien, en virtud de que se han agotado los medios posibles para lograr la presentación del denunciante para notificarle la sentencia condenatoria de la presente causa penal, sin que hasta la presente fecha se haya logrado su comparecencia resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a Manuel Martínez Soler tutor del menor J.X.R.M de la sentencia condenatoria de fecha 21 de Marzo de 2017, dictada en contra de Pedro Adriana Martínez Soler, por el delito de Homicidio Calificado, y se le hace saber el derecho a un recurso judicial efectivo, que como agraviado, hijo de la víctima Flor Adriana Martínez Soler, tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que se le notifica, por medio de EDICTOS mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Una vez hecho lo anterior se acordara conforme

a derecho corresponda.- Por todo lo anterior se le hace del conocimiento a la actuaria que deberá realizar las notificaciones antes ordenada oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción I código antes invocado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el LIC. JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de febrero de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EI C. CRISOFORO ALVAREZ GARCIA

EI C. JOSE ANTONIO RAMIREZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/570, instruido en Averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por CESAR DANIEL MAR CORNELIO Y SALVADOR TORRES MORAN y del que aparece como JOSE DANIEL LOPEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con las publicaciones realizadas en el periódico oficial; consecuentemente SE ACUERDA: PRIMERO: En virtud de lo anterior, es de observarse en la cedula de notificación por periódico oficial, que las personas notificadas fueron los CC. SHERLIN TORRES CORENELIO Y DARILYN TORRES CORNELIO, personas diversas a las que fuera

ordenado notificar en el proveído que antecede, por ende, resulta improcedente tener por notificados a los peritos en cuestión, por lo que se ordena a la actuaria de la adscripción realizar de nueva cuenta dichas publicaciones en el periódico oficial. Y para ello se tiene a bien fijar fecha y hora para el desahogo de las mismas, por lo que se fija el 1 de Marzo de 2018 a las 10:00 horas, la ratificación de dictamen del peritaje forense en hechos de transito terrestre, de fecha 25 de Agosto de 2014, (foja 171), emitido por el perito CRISOFORO ALVAREZ GARCIA, de igual forma se fija el 1 de Marzo de 2018, a las 10:30 horas, para la ratificación de las actas del certificado médico legal de lesiones, de fecha 21 de Enero de 2016, realizadas a SHERLIN TORRES CORNELIO Y DARILYN TORRES CORNELIO (fojas 332 y 333), emitidos por el perito JOSE ANTONIO RAMIREZ.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL. Ahora bien, toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio de los aludidos peritos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los mismos el presente proveído mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, apercibiendo a la fiscal de que en la inteligencia de no comparecer los peritos a las diligencias en la fecha y hora señalada, se les tendrá por imperfectas dichas probanzas. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de febrero de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

La C. ADRIANA MEJIA ORTEGA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-12/676, instruido en Averiguación del delito de VIOLACIÓN, denunciado por JOSE EMILIO ALAVEZ COLLI y del que aparece como JONI WILLIAM BALAN PATRON.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS SEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio No. 58, suscrito por el DR. EN D. ALFREDO BLAS HERNANDEZ, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del distrito Judicial de Toluca, México, a través del cual devuelve diligenciado el exhorto numero C. I. 492/2017, DEDUCIDO DEL SIMILAR 27/17-2018/1PI, derivado del expediente 0401/11-2012/676, instruido en averiguación previa por el delito de VIOLACION, denunciado por JOSE EMILIO ALVAREZ COLLI, en agravio de su menor hijo P.E.A.A.C. del cual aparece como probable responsable YONI WILLIAM BALAN PATRON Y/O YONI WILLIAM BALAN PATRON, en consecuencia, **SE ACUERDA:- PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **SEGUNDO:** Ahora bien en virtud de que no pudo ser localizada la DRA. ADRIANA MEJIA ORTEGA, se fija para el día 28 de febrero de 2018 a las 11:00 horas la RATIFICACION DEL CERTIFICADO MEDICO PROCTOCOLOGICO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, y al termino de esta se lleve a efecto la diligencia de EXAMEN DE PERITO, siendo que esta autoridad desconoce el domicilio donde puede ser citada la doctora antes mencionada, agotando todos los medios legales para ello, y como fuera señalado en el acuerdo que antecede, se procederá a notificar a la antes citada por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.- Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de febrero de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL No. 453/17-2018/2C-II.- PERIODICO.-

EXPEDIENTE No. 360/16-2017/2C-II.-

A: Sociedad Mercantil denominada FINANCIERA MÉXICO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V., SOFOM ENR, anteriormente conocida como Hipotecaria México, S.A de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a seis de febrero del año dos mil dieciocho.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente a la ciudadana Licenciada Oriana Aracely Martínez Domínguez, en su carácter de Asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la demandada la sociedad mercantil denominada FINANCIERA MÉXICO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V., SOFOM ENR, ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO HIPOTECARIA MÉXICO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio de la antes mencionada, sin embargo no se encontró registro alguno, y siendo que la parte actora mencionara en el escrito inicial de demanda el domicilio de la demandada la sociedad mercantil denominada FINANCIERA MÉXICO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V., SOFOM ENR, ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO HIPOTECARIA MÉXICO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO; ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, número 1007, interior L-201, valle de San Agustín, C.P. 66278, San Pedro García, Nuevo León, y/o Avenida Calzada del Valle, número 234 oriente, de la colonia del valle, C.P. 66220, San Pedro García, Nuevo León, y no fue localizada la demandada en los domicilios antes citados, tal y como se puede observar en la razón actuarial realizada por el Actuario Adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación de Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazada a juicio la sociedad mercantil denominada FINANCIERA MÉXICO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V., SOFOM ENR, ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO HIPOTECARIA MÉXICO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO; y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del

domicilio de la demandada, es por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría Interina de este Juzgado a realizar el emplazamiento de la sociedad mercantil denominada FINANCIERA MÉXICO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V., SOFOM ENR, ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO HIPOTECARIA MÉXICO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezcan a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III de la Ley Adjetiva de la Materia, e igualmente se le requiere a la demandada la sociedad mercantil denominada FINANCIERA MÉXICO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V., SOFOM ENR, ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO HIPOTECARIA MÉXICO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO; para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

Auto preinserto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete:

Con esta fecha (17 de Febrero del 2017) doy cuenta a la C. Juez con el escrito y documentación adjunta del C. FAUSTINO SANTANDER CASTAÑÓN, recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Segundo Distrito Judicial del Estado, el día 16 de febrero del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete

A).- Téngase por presentado al C. FAUSTINO SANTANDER CASTAÑÓN con su escrito de cuenta y documentación adjunta señalando como domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la calle 38, número 295-A, entre la calle 45 y 47 de la colonia Tecolutla de esta Ciudad; nombrando como sus asesores técnicos a los CC. LICDOS. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTINEZ DOMINGUEZ e INGRI PAMELA CISNEROS AVILA quienes ejercen cédula profesional número 1343719, 4304083, 7842537 y

9876620 Y Registro Federal de Contribuyente CICL-620410-516, SACI-741217-US5, MADO-900206CU9 y CIAI920702JE8 a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma nombra como representante común a la C. MARTINEZ DOMINGUEZ, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

B).- Se tiene al ocursoante promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE LIBERACION DE PAGO Y EXTINCIÓN DE HIPOTECA, en contra de la Sociedad Mercantil denominada "FINANCIERA MEXICO MULTIPLE", S.A. DE C.V., SOFOM ENR (ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO HIPOTECARIA MEXICO S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO), Y Sociedad Mercantil denominada "SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LAS REPRESENTA; quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio el primero con domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas número 1007, interior L-201, Valle de San Agustín C.P. 66278, San Pedro garza García, Nuevo León y/o en el predio ubicado en Avenida Calzada del Valle número 234 Oriente, de la colonia del Valle, C.P. 66220, San Pedro Garza García, Nuevo León, Y el segundo con dominio en calle Ejército Nacional número 180, (primer piso), COLONIA Anzures, C.P. 11590 de la delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal

C).- Así, se tiene al actor reclamando de las demandadas las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

D).- En tal razón y con fundamento en los artículos 511 fracción XII, 513 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, emplácese a las partes demandadas con las copias simples de traslado exhibidas para que dentro del término de CUATRO DÍAS comparezca a oponer las excepciones que tuvieren

E).- Fórmese expediente por duplicado márchese con el número 360/16-2017/2º.C-II., y regístrese en el sistema Sigalex de este Juzgado

F).- De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se le hace saber a los demandados que la documentación que anexara las partes actoras a libelo de demanda, quedan a disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que se instruyan de las mismas, toda vez que exceden de veinticinco fojas.-

G).- Ahora bien, observándose que el domicilio de los demandados Sociedad mercantil denominada "FINANCIERA MEXICO MULTIPLE", S.A. DE C.V., SOFOM ENR (ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO HIPOTECARIA MEXICO S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO) Y Sociedad Mercantil denominada "SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LAS REPRESENTE, se ubican en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León Y México, Distrito Federal, encontrándose fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que en tal razón, se ordena girar atentos exhortos a los PRESIDENTES DE LOS H. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE NUEVO LEON Y MEXICO DISTRITO FEDERA; para que por sus conductos lo remitan a los Jueces Competentes de lo Civil de la Cd. De San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León Y México, Distrito Federal; y en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirvan dar cumplimiento al presente proveído, con las inserciones necesarias, comisionando al C. Actuario de su adscripción para efectos de que emplace a las Sociedades mercantiles denominadas "FINANCIERA MEXICO MULTIPLE", S.A. DE C.V., SOFOM ENR (ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO HIPOTECARIA MEXICO S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO) Y "SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LAS REPRESENTE, misma quien puede ser debidamente notificadas, la primera con domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas número 1007, interior L-201, Valle de San Agustín C.P. 66278, San Pedro Garza García, Nuevo León y/o en el predio ubicado en Avenida Calzada del Valle número 234 Oriente, de la colonia del Valle, C.P. 66220, San Pedro Garza García, Nuevo León, Y la segunda con dominio en calle Ejercito Nacional número 180, (primer piso), COLONIA Anzures, C.P. 11590 de la delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal. Asimismo, el ministro ejecutor correspondiente, deberá hacerle saber a los antes mencionados que tiene el término de cuatro días más ocho por razón de la distancia para contestar la demanda interpuesta en su contra; de igual forma deberá prevenirlos para que señalen domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, atento a lo dispuesto en los artículos 105 y 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado

H).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

I).- Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Notifíquese Personalmente Y Cúmplase.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

B.- Por último, se autoriza para recibir los edictos correspondientes al ciudadano Luis Enrique Aguilar Chávez, para efecto de velar por su diligenciación, previa toma de razón y constancia de recibido que se asiente en autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 14/12-2013/2P-II

AL C. CARLOS ALBERTO GARCIA DE LA CRUZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JULIO CESAR JUNCO ALVAREZ por el delito de HOMICIDIO denunciado por MANUEL VALDEZ ESPADAS EN AGRAVIO DE MIRNA GUADALUPE CACERES GARCIA; la C. Juez dictó un auto el día siete de febrero del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.- (...) Dado a lo anterior, se cita de nueva cuenta al C. CARLOS ALBERTO GARCIA DE LA CRUZ para efectos de llevar a cabo la diligencia de CAREO SUPLETORIO y como no se cuenta con domicilio diverso para ser citado, habiéndose agotado todos los medios al alcance de este Tribunal para su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de la persona antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en la siguiente fecha:

- el día TRECE de MARZO del año en curso, a las DOCE HORAS para llevar a cabo la Diligencia de Careo Supletorio, con la testigo ausente Manuela Cardeño Vera.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva ya que será imposible la diligencia del Careo Supletorio, asimismo se le requiere a la Actuaría Adscrita dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales,

consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. CARLOS ALBERTO GARCIA DE LA CRUZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes febrero del año dos mil dieciocho.-

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE

ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/13-2014/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ y ARLENE CELESTE CAAMAL RÍOS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 23/13-2014/2P-II, Instruido en contra de EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ, JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ y NORMA BEATRIZ CACH COLLÍ, la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, y siendo que fueron publicados los tres edictos del periódico oficial donde se ordenó la notificación de la sentencia condenatoria a los denunciados CC. José Erubey Pérez Sánchez y Arlene Celeste Caamal Ríos y siendo que el sentenciado Emilio Antonio Álvarez, Agente del ministerio público Licda. Norma del Carmen Vargas López y el denunciado Eudaldo Espinoza

Álvarez interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada por el juez del extinto juzgado segundo penal en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, es por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.¹¹ de la Convención Americana de los Derechos Humanos así como los numerales 363, 364, 365, 366 Fracción I y II, 367 fracción I y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se admite el Recurso de Apelación en ambos efectos, por lo que para su tramitación remítase el expediente original en tomo I y II a la Sala Mixta con sede en este Segundo Distrito Judicial, mediante atento oficio en el término de cinco días, para la substanciación del recurso admitido.-

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a los denunciados José Erubey Pérez Sánchez y Arlene Celeste Caamal Ríos; por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, la admisión del recurso de apelación antes referida, por lo que se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa;.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ y ARLENE CELESTE CAAMAL RÍOS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 07 de Febrero del 2018.- LICENCIADA. DOLORES

JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/13-2014/2P-II, QUE SE INSTRUYE A EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 110/15-2016/2P-II

AL C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de SANTIAGO MIGUEL DOMINGUEZ CARRASCO por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR denunciado por FRANCISCA BEATRIZ MONTEJO CAMARA; la C. Juez dictó un auto el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda. (...) Dada las razones expuestas por el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche, que en la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad en su oficio número SB-

IVC-1086/2017, inserto en el exhorto 107/17-2018/1P-II se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, en la búsqueda y localización, por lo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado, y al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, siendo que se encuentra pendiente por desahogar las diligencia de EXAMEN DE PERITO, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a cabo la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca la antes mencionada a este recinto en la siguiente fecha:

- VEINTE de MARZO del presente año, a las DOCE horas, para llevar a cabo la diligencia de EXAMEN DE PERITO.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y sus Certificados Médicos se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible,

apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes febrero del año dos mil dieciocho.-

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO.---

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 72/15-2016/1P-II**

**AL C. JIMCARLO MANUEL CORTES ALVARADO.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JOSE AGUSTIN CAUICH CHAN por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO denunciado por el C. EDUARDO GARCIA CASANOVA en agravio del C. LUIS ANTONIO GARCIA MOLA; la C. Juez dictó un auto el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.- (...)En cuanto a lo señalado por las dependencias y dado que se desconoce el paradero del C. JIMCARLO MANUEL CORTES ALVARADO, para continuar con la secuela procesal en la presente causa penal de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION y CAREO PROCESAL el día y horario siguiente:

» CINCO de MARZO del año dos mil dieciocho, a las TRECE HORAS.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de dicha persona, se declarara ausencia de testigo y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos se procederá a decretar supletorio; Dado lo anterior se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. JIMCARLO MANUEL CORTES ALVARADO por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes febrero del año dos mil dieciocho.-

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 41/14-2015/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARCO ANTONIO ENRIQUE AGUILAR.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 41/14-2015/1P-II, Instruido en contra de MARTIN IGNACIO VILLANUEVA HASS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JOSUÉ MOLINA CARBALLO (Apoderado legal de la empresa logística técnica y empresarial de México S.C.P.), la C. Juez dictó un auto el día seis de febrero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto se **PROVEE**: Dado a lo anterior, se cita de nueva cuenta al C. MARCO ANTONIO ENRIQUE AGUILAR (testigo de cargo) para efectos de llevar a cabo los careos procesales con el acusado MARTIN IGNACIO VILLANUEVA HASS así como con la testigo de descargo la C. PATRICIA MARTÍNEZ DAMAS; así como también para el desahogo de los careos supletorio entre los testigos ausentes JUAN CARLOS GARRIDO MENDOZA y ROGELIO MARTÍNEZ DAMAS, en consecuencia de ello y siendo que del resultado de la búsqueda y localización ordenada mediante proveído de fecha veintinueve de octubre del año en curso (ver a foja 236 tomo II), no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos del C. MARCO ANTONIO ENRIQUE AGUILAR, tal como se aprecia de lo siguiente:

- Mediante proveído del veintinueve de agosto del dos mil diecisiete (ver a foja 236 tomo II), se ordenó la búsqueda y localización del C. MARCO ANTONIO ENRIQUE AGUILAR, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce su domicilio.
- Por lo que con fecha dieciocho de septiembre y tres de octubre, se acumuló los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos del antes mencionado.-
- Asimismo, en el presente auto se acumuló un oficio de una de las dependencias, sin tener resultados favorables.-

Por lo anterior, se ordena a la actuaría Interina se sirva notificar al C. MARCO ANTONIO ENRIQUE AGUILAR, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos

Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

- El día OCHO de MARZO del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo el desahogo del careo procesal con el acusado MARTIN IGNACIO VILLANUEVA HASS.-
- El mismo día OCHO de MARZO del año en curso, a las DIEZ HORAS, para llevar a cabo el careo procesal con la C. PATRICIA MARTÍNEZ DAMAS.-
- Asimismo a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, el día antes mencionado, para efectos de llevar a cabo el careo supletorio con el testigo ausente JUAN CARLOS GARRIDO MENDOZA.-
- Y a la ONCE HORAS, el día en cuestión, el careo supletorio con el testigo ausente ROGELIO MARTÍNEZ DAMAS.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el C. MARCO ANTONIO ENRIQUE AGUILAR, no comparezcan en las fechas y horas señaladas se procederá a decretar careo supletorio con el acusado MARTIN IGNACIO VILLANUEVA HASS y la testigo de descargo la C. PATRICIA MARTÍNEZ DAMAS y se decretara ausencia de testigo del C. MARCO ANTONIO ENRIQUE AGUILAR.

De la misma manera, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa. De igual forma, se apercibe al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que en caso de no realizar las publicaciones correspondientes o de efectuarlas con posterioridad a la audiencia fijada líneas precedentes, se procederá aplicar la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales.

(...)Con independencia de lo anterior, se deja a reserva de proveer respecto al careo procesal entre la testigo de descargo la C. LIZBETH ALEJANDRA VILLANUEVA HASS y el testigo de cargo MARCO ANTONIO ENRIQUE AGUILAR, hasta en tanto se tenga el resultado de la publicaciones ordenadas en el presente proveído. Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, se le aplicaran las medidas

disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. MARCO ANTONIO ENRIQUE AGUILAR, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 15 de Febrero del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 41/14-2015/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MARTIN IGNACIO VILLANUEVA HASS, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA. DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EXPEDIENTE: 98/14-2015/2P-II

AL C. JOEL YBAN ZETINA ACOSTA. DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de WILLIAM

DEL JESÚS ZAVALA SOTO, GUADALUPE BENÍTEZ LANZ, MANUELA VALENCIA DERARA, RODOLFO ROMÁN MENDOZA, JORGE ENRIQUE BENITEZ LANZ y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ así como por la VICEFISCALIA REGIONAL; la C. Juez dictó un auto el día seis de febrero del presente año, el cual en su parte conducente dice:

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda. (...) Ahora bien y siendo que del resultado de la búsqueda y localización no se obtuvo domicilio diferente al que obra en autos del C. JOEL YBAN ZETINA ACOSTA, tal como se aprecia de las siguientes actuaciones:

- Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete (visible a foja 279 tomo V), se ordenó la búsqueda y localización del C. JOSE YBAN ZETINA ACOSTA, sin embargo el nombre correcto de este es JOEL YBAN ZETINA ACOSTA, corrección que se hizo al momento de girar oficio a las diferentes dependencias con excepción al encargado de la subdirección de la policía ministerial del estado; petición que se hizo en virtud de que se desconoce el domicilio.-

- Por lo que con fecha veinticuatro de enero del año en curso, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos del C. JOEL YBAN ZETIAN ACOSTA.-

- Asimismo, en el presente auto se acumularon oficios de las dependencias, no obstante el Agente de la Policía Ministerial, al momento de dar contestación señala el nombre de JOSE YBAN ZETINA ACOSTA, sin embargo, también proporciona datos con el nombre correcto, esto es, de JOEL YBAN ZETINA ACOSTA, no obteniendo resultados favorables.

- Por lo anterior, se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar al C. ZETINA ACOSTA, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial, el día:

- El día VEINTITRES de MARZO del año en curso, a las NUEVE HORAS, para llevar a cabo la diligencia de ratificación de dictamen.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar ausencia del perito y no será posible ratificar el dictamen emitido por lo que al resolver en definitiva será valorado como corresponda.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaria para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaria y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

(...)Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaria interina a este juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. JOEL YBAN ZETINA ACOSTA por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los nueve días del mes febrero del año dos mil dieciocho.

LICDA KENIA BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ

VILLANUEVA.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: LILIANA SALAZAR SANCHEZ. (TESTIGO).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **67/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por CARLOS EDUARDO SANTOS MONTALVO, del cual aparece como probable responsable GERARDO DE ATOCHA SUAREZ GARCIA, el ciudadano Juez dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y la notificación actuarial de la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez, Defensora Publica, mediante la cual solicita;

"...Enterada y solicito se mantenga bajo su segura guarda hasta que proporcione domicilio..."-

SE PROVEE: Respecto a lo solicitado por la Defensora Publica, **este Juzgador considera no procedente la petición**, toda vez que no se han agotado los medios de búsqueda y localización, en consecuencia;
SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.-

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación de la testigo **LILIANA SALAZAR PACHECO**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, la Búsqueda y Presentación de la antes mencionada, *en consecuencia*;

gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar a la testigo **LILIANA SALAZAR PACHECO**, que se fija audiencia de **TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS (11:00 HRS)**, a cargo de la ciudadana **LILIANA SALAZAR PACHECO**, (testigo), esto con la finalidad de que sea examinada por la defensora del inculcado y la Fiscal adscrita a este Juzgado, de igual forma, se fija el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (11:30) HORAS**, para el desahogo de los careos constitucionales, entre el inculcado **GERARDO DE ATOCHA SUAREZ GARCÍA**, y la ciudadana **LILIANA SALAZAR PACHECO**, (testigo), se les apercibe a los antes citados que en caso de no comparecer a las aludidas diligencias se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de \$1,767.02 (SON: MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 02/100 M.N.) lo anterior de conformidad con el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-

Notifíquese al inculcado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Febrero del 2018.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaria de Enlace.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **TERESITA DEL ROSARIO DELGADO CHUC**, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO

HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 72 FRACCIÓN I, Y 117 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO**, SECRETARIA DE ACUERDO.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **TERESITA DEL ROSARIO DELGADO CHUC**, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **C. FRANCISCO ESPINOZA HERNANDEZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA N° 29/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 124/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de los señores SANTIAGO MAY DOMINGUEZ Y JUANA DE LA CRUZ HIDALGO, quien fuera vecina de

esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 30/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 124/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quienes en vida fueron los señores SANTIAGO MAY DOMINGUEZ Y JUANA DE LA CRUZ HIDALGO, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ROSA ELENA MAY CRUZ Y/O ROSA ELENA MAY DE LA CRUZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LA C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXP. 125/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FEDERICO CUELLAR MENDEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TEHUACAN, PUEBLA Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINCINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA ROSA MARIA TORRES CHAN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Luis Gutiérrez Almazán quien fuera originario de México, Distrito Federal; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 13 de diciembre del 2017.- **Maestra en Derecho Judicial Maribel del**

Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Manases Chan Ku, quien fuera originario de Emiliano Zapata, Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de Octubre del 2017.- **MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

A los que se consideren herederos de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Maria del Carmen Pech Gonzalez que fuera originaria de esta ciudad capital, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 19 de diciembre del 2017.- **Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.**

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA

DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **FECILIANA HERNANDEZ CASTILLO**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTICUATRO A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE COPAL NUMERO 11 ENTRE CIRICOTE Y GUAYACAN, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE CAMECHE**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 1 DE FEBRERO DEL 2018.- LIC. **CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ**, NOTARIO PUBLICO No. 24.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

Para ser publicado en el periódico CRONICA DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano JESUS MARIA SUAREZ HERRERA, quien falleciera el día diecinueve de abril del dos mil diecisiete, denuncia que hace su hijo y cónyuge supérstite, el ciudadano RAUL ANTONIO SUAREZ PECH y LAURA ELENA PECH DZUL respectivamente.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 06 de Febrero de 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor SAMONY

OLAY PECH MAY, quien falleciera el día veintinueve de enero del dos mil trece, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora ROSA MARIA BALAM MOO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 06 de Febrero de 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del señor **JOSE IVAN UC UC**, quien falleció el día 30 de julio de 2017, no dejando disposición testamentaria, denuncia que hace la señora **MARIA CANDELARIA UC DE UC**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 15 de enero de 2018.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GUADALUPE RUIZ ALAMILLA, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2017, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR

TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **EDILBERTO CARRILLO XOOL**, vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, dentro del término de treinta días, después de la última publicación, las cuáles se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento de los dispositivos de ley, en el Juicio Sucesorio Intestamentario del señor **EDILBERTO CARRILLO XOOL (+)**, denunciado por su madre en su carácter de albacea intestamentaria y heredera, la C. **IRMA YOLANDA XOOL MENA**.

San Francisco de Campeche, Camp; a 19 de Febrero de 2018.- **Lic. y Not. Gerardo Ramón Delgado Mendicuti.- Céd. Prof. 1484763.- Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio "A" Local 2, San Román.- San Francisco de Campeche, Campeche.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **736/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO SE RADICÓ EL **PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **REYNA MARIA ZETINA CANABAL**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **REYNA CECILIA MAGAÑA COSGAYA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **730/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA NIEVE CABRERA BALAN**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **RAMON PALACIOS CABRERA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **731/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO JOSE YSAIAS PALACIOS HERNANDEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **RAMON PALACIOS CABRERA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA,

PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **10/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JORGE VENTURA ROMERO INURRETA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA LAURA DOLLY AGUILAR PEREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 24 DE ENERO DEL 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **865/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ELPIDIO RODRIGUEZ SERVANTES, DENUNCIADO POR LA**

CIUDADANA CIRILA LEMUS MARTINEZ Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 24 DE ENERO DEL 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **ONCE** DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **BELLA NERY CHUC CARRILLO**, DENUNCIADO POR EL C. **JORGE LEMUEL CHUC CARRILLO** COMO APODERADO LEGAL DE LA C. **NURYELAINY REBECA CHUC CARRILLO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE ENERO DEL AÑO 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.**